

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho del señor Juez informando que la apoderada demandante en el presente trámite ha presentado el desistimiento de la demanda. Sírvasse proveer.

**MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso **V.S DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** promovido por **MARIA NELSY HENAO HOYOS** y en favor del señor **OTONIEL OSPINA GONZALEZ**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el dossier se tiene que:

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso

continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)”.

En el presente caso se tiene entonces que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo que se torna procedente su aceptación en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del Estatuto Procesal, a saber **(i)** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y **(ii)** la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según el mandato otorgado.

Así mismo, conforme el artículo 316 del Código General del Proceso, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, pues no se avizora que las mismas hayan sido causadas en el presente trámite y adicional a ello, dada la naturaleza del proceso no posee parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por lo antes anotado

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, y una vez en firme esta decisión se ordena el **ARCHIVO** del expediente, así como el respectivo registro de la actuación en la plataforma JUSTICIA XXI, además poniéndose de presente que el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la misma, se realizará a petición del interesado, de considerarlo necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ